



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Radicado: 54001-23-31-000-2020-00037-00

Se encuentra al despacho las presentes diligencias tendiente a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes Jaime Alberto Navarro Max, Otilia Margarita Navarro Rincón, Jaime Alberto Navarro Rincón, Isabel Cristina Navarro Martínez, Sara Tatiana Navarro Martínez, Freddy Fernando Navarro Max y Sonia Ruth Navarro Max, en procura de que se proceda a la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el consecutivo N° 54 001 23 31 000 2005 00 322 00, y como consecuencia de ello se libre mandamiento Ejecutivo en contra de la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la condena impuesta mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, modificada en segunda instancia por el Consejo Estado con sentencia del 29 de septiembre de 2015.

Sería del caso proceder a pronunciarse acerca de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, sino se advirtiera dentro del libelo nada se dice de la obligación en favor de los demandantes Freddy Fernando Navarro Max y Sonia Ruth Navarro Max, para lo cual se considera necesario conforme al artículo 117 del CGP conceder el término de cinco (5) días al apoderado de los ejecutantes para el efecto, tras lo cual volverá el expediente al despacho para dar el trámite que corresponde.

Reconózcase personería para actuar en el presente asunto al Dr. Freddy Alonso Quintero, conforme y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00033-00  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander  
COMFANORTE – Programa Famisalud Comfanorte EPS  
liquidado  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la representante legal de COMFANORTE, a través de apoderada contra la Superintendencia Nacional de Salud. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 001394 de 16 de mayo de 2017 y N° 008400 de 11 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y resuelve el recurso interpuesto.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces en su condición de representante de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Respecto al envío de la demanda y los anexos a través del servicio postal autorizado, de que trata la norma en cita, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00050-00  
Auto admite demanda

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, envíese la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, como lo dispone la norma en mención para la demanda y del presente auto.

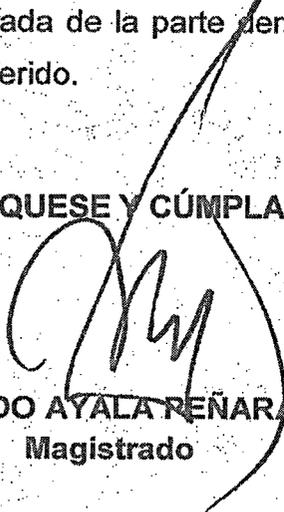
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.**

**4º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.**

**5º. RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Yuly Ella Belén Parada Leal como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00489-00  
Demandante: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental  
CORPONOR  
Demandado: Agencia de Desarrollo Rural ADR  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el representante legal de CORPONOR a través de apoderada en contra de la Agencia de Desarrollo Rural ADR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Se acciona en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de declarar la nulidad del acto administrativo que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo N° 1171 de 2015, suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y CORPONOR, así como el acto que resolvió extemporáneo el recurso interpuesto, no obstante, considera el suscrito que por devenir la controversia de un contrato estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía del medio de control relativa a controversias contractuales, permitiéndose igualmente atacar la legalidad de los actos citados. Lo anterior conforme lo dispone el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup>Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. Alberto Montaya Plata, providencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida en el proceso de radicado: 76001-23-31-000-2004-01005-02(43945) en la que se señaló: "Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no reviste mayor discusión la competencia de la Administración para expedir actos administrativos con incidencia en el contrato, tales como el de caducidad, los de terminación, modificación e interpretación unilaterales y el de liquidación, dotados, como los demás, de las presunciones de legalidad y veracidad, pero que, con todo, al afectar la relación comercial pueden causar perjuicios al contratista, quien para buscar el restablecimiento del derecho así violado debe solicitar su nulidad dentro de la propia controversia contractual, porque ese acto no es más que una manifestación de la conducta contractual de la entidad pública en desarrollo de un poder legal exorbitante e inusual en el derecho privado.

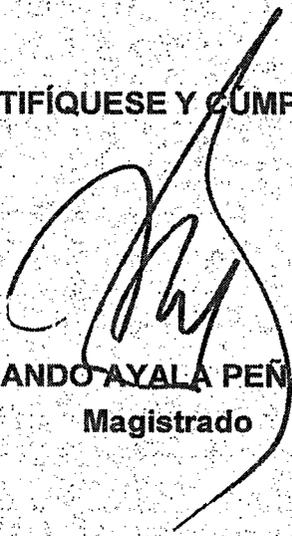
De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, estos actos administrativos contractuales, expedidos por la entidad pública contratante durante la ejecución o cumplimiento o liquidación del contrato (caducidad, terminación, modificación, interpretación o liquidación), al no ser concebidos sin la existencia del mismo,

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00489-00  
Auto inadmite demanda

- Se tiene de igual forma, que como tercera pretensión se reclama: "...A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, reconocer los derechos solicitados en el recurso de reposición ilegalmente declarado extemporáneo...", la cual para el Despacho no se torna clara ni precisa, desconociendo así lo dispuesto el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., requisito de la demanda, circunstancia que provocó la declaratoria de asunto no conciliable por parte del Ministerio Público.
- Por demás se advierte, el poder otorgado lo hace quien señala ostentar la condición de representante legal de CORPONOR, sin que se aporte al expediente, documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Se anuncia en el acápite de pruebas, el expediente administrativo que según la apoderada se encuentra en formato PDF y consta de 2611, sin que se allegue el mismo.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 140, 162, 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

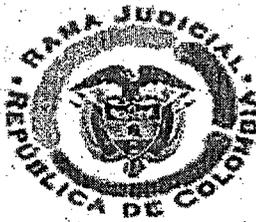
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

---

deben ser impugnados mediante la acción de controversias contractuales. Así, la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, comprende no sólo las controversias derivadas de la existencia, nulidad o incumplimiento del contrato estatal, sino que también es la vía procesal idónea para impugnar los actos administrativos proferidos con motivo u ocasión de la actividad contractual, tal como lo definió expresamente la Ley 80 de 1993 (artículo 77 inciso 2) y luego la modificación introducida al artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998..."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref Radicado: 54 001 23 33 006 2018 00202 00  
Demandante: Orlando Serrato Vargas y Otros  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Orlando Serrato Vargas y otros, a través de apoderado judicial promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la aplicación de los efectos ex tunc de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente radicado 2011 00067, mediante la cual se reconoció y se ordenó la reliquidación y pago del incentivo grupal del 26%, nacional, de fiscalización, de recaudo, bonificación, nivelación salarial como factor salarial para todos los efectos legales y demás emolumentos ordenados en el decreto 1268 de 1999 y como consecuencia de ello se ordene a la demandada reconocer, reliquidar y pagar a favor de cada uno de los demandantes el incentivo grupal de 26% como factor salarial para todos los efectos legales.

### **II. MANIFESTACION DEL IMPEDIMENTO**

La Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez 6° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que esta incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Como fundamentos de su impedimento expone encontrarse en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, al punto

<sup>1</sup> El escrito de impedimento obra a folios 98 a 99 del expediente

Radicado No: 54001 33 33 006 2019 00003 00  
Demandante: Orlando Serrato Vargas y Otros  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Auto declara infundado impedimento

de no ser posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso.

### III.- CONSIDERACIONES

En el presente caso la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que establece: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión inicialmente debe hacer precisión que si bien es cierto en casos en los que se ha provocado demandas relacionadas con prestaciones propuestas por funcionarios judiciales, tal y como ha acontecido con la prima de servicios y bonificación judicial, a fin de que las mismas sean reconocidas como factor salarial, se ha declarado fundado los mismos, así como respecto de funcionarios cuyos salarios se determinan en virtud de los recibidos por el funcionario ante el que actúan como ocurre con los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, no es menos cierto que en el caso en concreto comprende la reclamación de la aplicación del Decreto 1268 de 1999 y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por el incentivo, por violación de la Ley 4ª de 1992, que se hace por parte de funcionarios de la DIAN cuyo régimen salarial resulta especial y distinto al de la rama judicial.

Ahora no puede pretenderse argüir que todo asunto en el que se pretenda reclamar prestación alguna como factor salarial per se, implica fundarse en impedimento para los jueces administrativos bajo el prurito de las reclamaciones que se han presentado por funcionarios y empleados de la rama, dado que es claro que cada juicio de valor que se haga en dichos procesos, resultan inescindiblemente compartidos para sus homólogos reclamantes, y no respecto del universo de procesos en los que se propongan discutir sumas adicionales por considerarse indebidamente excluidas como factores salariales.

En razón de lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, razón por la que se impone devolver a la misma, las respectivas diligencias para lo de su competencia.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se autoriza sea suscrita físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

Radicado No: 54001 33 33 006 2019 00003 00  
Demandante: Orlando Serrato Vargas y Otros  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Auto declara infundado impedimento

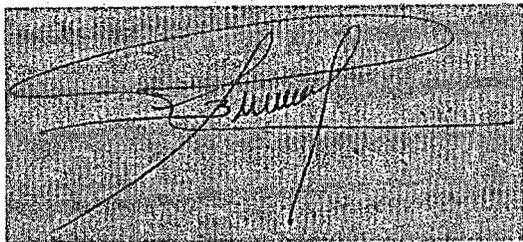
**PRIMERO. - DECLARESE INFUNDADO** el impedimento manifestado por La señora Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Conforme y las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. –** Remítanse las diligencias al Juzgado de origen a efecto de que se dé el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



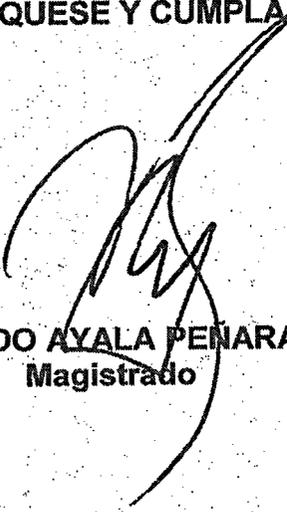
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00283-00  
**Accionante:** COMPARTA EPS-S  
**Accionado:** Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00279-00  
**Accionante:** Juan Carlos Sanabria Duarte  
**Accionado:** Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos Orales del  
Circuito de Cúcuta – Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00130-00  
Demandante: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro  
Demandado: María Zarela Carrasco Mozo  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de mayo del año dos mil quince (2015).

De conformidad con lo anterior, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para luego **archivar** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00135-00  
Demandante: Luis Alfonso Rondón Márquez  
Demandado: Nación – Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).

De conformidad con lo anterior, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, para luego **archivar** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00554-00  
**Demandante:** Germán Ernesto Escobar Higuera y otro  
**Demandado:** Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta IMRD

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta - Reparto, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por los señores Germán Ernesto Escobar Higuera y Álvaro Enrique Ordoñez Niño, en nombre propio, en el ejercicio del medio de control de nulidad reglado en el artículo 137 del CPACA, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo No. 011 de 2019 por el cual se adecuan los Estatutos de la Entidad, expedido y suscrito por el Presidente de la Junta Directiva y el Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte -IMRD- CUCUTA, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Ley 181 de 1995 y al Acuerdo Municipal No. 014 de 1996 expedido, así como de la Resolución No. 0295 de 2019 por la cual se ajusta el Manual de funciones de la Entidad, expedido y suscrito por el Presidente de la Directiva y el Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD – CUCUTA.

Igualmente, en el archivo denominado “*Solicitud M. Provisional 2020-00554*” que reposa en pdf dentro del expediente digital se solicita el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos citados previamente

2.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

*“...1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes...”*

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral primero la siguiente: “...1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*”

En consecuencia, dado que la autoridad contra quien se dirige el medio de control de la referencia es del orden municipal, como quiera que se trata del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte - IMRD, considera el Despacho que los competentes para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos

(Reparto), conforme lo previsto en las normas antes mencionadas. Es claro para el Despacho que, los actos demandados no fueron expedidos por un **funcionario u organismo del orden departamental**, por lo cual el Tribunal carece de competencia para conocer del presente caso en primera instancia.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad presentada por los señores Germán Ernesto Escobar Higuera y Álvaro Enrique Ordoñez Niño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** expediente digital a la **Oficina Judicial** para que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.